



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 195

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1133-1136

EXPEDIENTE SAC: 14060470 - ÁLVAREZ, MELISA DOLORES. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 195 DEL 22/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 195. CORDOBA, 22/12/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**ÁLVAREZ MELISA DOLORES – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14060470), en los que con fecha 21/08/2025 comparece la Sra. Melisa Dolores Álvarez a los fines de solicitar el pronto pago, conforme lo establece el artículo 132 de la Ley 24.522, de los créditos laborales originados en su vínculo con la sociedad fallida MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., quien fuera su empleadora hasta la ruptura del contrato por despido indirecto de fecha 27/06/25 fundado en incumplimiento de pago de haberes y que asciende a la suma de \$5.523.811,59, con más los intereses y costas que por derecho correspondan. Indica que ingresó a trabajar en relación de dependencia jurídica, técnica y económica para la demandada MRQZPABAR DESARROLLOS S.A el día 01/07/2022, y que, dicho vínculo fue categorizado falsamente bajo la apariencia de Monotributista. Expresa que debía emitir una factura en concepto de honorarios por el monto de su salario (el que era informado por el coordinador), antes de los días 25 de cada mes y enviarla al área de recursos humanos. Relata que al inicio del vínculo laboral, se encontraba trabajando en el área de pedidos de materiales, y que, allí sus actividades consistían en mantener una comunicación directa con los jefes de obra dado que detallaban los materiales por etapa y luego emitía las notas de pedido de materiales y solicitudes de compra,

remitiéndolas al área de compras o depósito una vez las tuviera listas. Aclara que desde el mes de septiembre de 2023 aproximadamente, fué transferida al área de cómputos, allí sus actividades se basaban en realizar tareas de técnico computista; computaba los materiales para las obras con planillas de excel y posteriormente las cargaba en la carpeta de cada cliente, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 08 a 17 hs. con un Break, percibiendo una remuneración de \$892.378,01. Indica que durante las últimas semanas de marzo de 2025, los trabajadores realizaron guardias mínimas dado que no se les abonaban los salarios. Que, el último salario percibido fue en enero del 2025, y que, con posterioridad se les informó verbalmente que no asistieran más a las oficinas considerando que podían sufrir daños de mano de los clientes disconformes, quedando “homeoffice” como modalidad de trabajo. Que, el día 10 de abril de 2025 se cerró la cuenta corporativa: melisa.alvarez@marquezconstructoradesarrollista.com.ar, por lo tanto, la única información sobre la empresa de la que disponía era la que se impartía mediante los medios de comunicación. Que, con fecha 10/06/2025 remitió TCL CD 336616486 y 336616512 con el siguiente texto: *“En mi calidad de trabajadora, y ante la situación de haber prestado servicios bajo la falsa apariencia de MONOTRIBUTISTA bajo las órdenes de MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. en relación de dependencia jurídica, técnica y económica desde el 01/07/2022, realizando tareas de TECNICO COMPUTISTA conforme CCT 660/13, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs., percibiendo una remuneración de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON UN CENTAVO (\$892.378,01) y ante la negativa de la empresa a regularizar la relación laboral y el incumplimiento de mis derechos como trabajadora, ante su condición públicamente conocida de fallida y los innumerables incumplimientos frente a mis reiterados requerimientos verbales tendientes a la regularización de mi situación laboral, INTIMO DE MANERA FEHACIENTE PARA QUE EN EL PLAZO DE 48 HS. DE RECIBIDA proceda a registrar mi situación laboral, con la real fecha de ingreso y la remuneración*

correspondiente, me haga entrega de copia de los recibos de sueldo, me abone las diferencias de haberes generadas por todo el período trabajado, horas extras y todo otro rubro que legal y/o convencionalmente me corresponda, bajo apercibimiento de considerar su negativa como INJURIA LABORAL GRAVE Y PROCEDER A CONSIDERARME DESPEDIDA POR SU EXCLUSIVA CULPA. Asimismo LE INTIMO POR IGUAL PLAZO y BAJO IDÉNTICOS APERCIBIMIENTOS, para que proceda a abonar los APORTES Y CONTRIBUCIONES DEBIDAS A LA SEGURIDAD SOCIAL desde que ingresé a trabajar bajo sus órdenes, ello sin perjuicio de la denuncia penal que pudiere corresponder a cuyo fin le reitero mis datos personales: Nombre: MELISA DOLORES ALVAREZ, DNI 37.438.397, mayor de edad, argentina, con domicilio real en calle José Ramonda N° 6548 de Córdoba Capital. Queda Ud. legalmente notificado y apercibido”. Asimismo, con fecha 27/06/2025 remitió TCL CD 844292255 y 844292278 con el siguiente texto: “En virtud de la falta de respuesta por su parte a mis comunicaciones cursadas bajo los números CD N° 336616486 y 336616512 y habiéndose cumplido el plazo otorgado en las mismas a los fines de la regularización de la relación laboral que nos une y demás emplazamientos, hago efectivo el apercibimiento de mis comunicaciones epistolares anteriores. Por tal motivo notifico que me DOY POR DESPEDIDA por INJURIAS GRAVÍSIMAS A MIS INTERESES LABORALES como consecuencia directa, inmediata y exclusiva de vuestra negativa de dar cumplimiento a mis justos requerimientos. Todo por vuestra exclusiva culpa y bajo responsabilidad de su parte, de conformidad a lo expresamente establecido al respecto por la legislación laboral vigente. Por las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, lo emplazo por el término de 4 (cuatro) días conforme Art. 128 LCT para que proceda a abonarme liquidación final y me haga entrega en debida forma y conforme a la verdad real de certificados establecidos por el Art. 80 LCT bajo apercibimiento de accionar por las multas allí previstas más las astreintes que fije prudencialmente el Tribunal. Todo bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes en procura jurisdiccional de los derechos que me asisten. A todo

efecto ratifico denuncia de fraude laboral (Art. 14 LCT). Hago reserva de ampliar el presente reclamo en la demanda que oportunamente será interpuesta. Cierro todo intercambio telegráfico. Queda Ud. legalmente notificado y apercibido.” Indica que realizaba tareas de Técnico Computista, con una jornada de labor era de lunes a viernes de 08 a 17 hs. con un Break, con una remuneración de \$892.378,01. Solicita el pronto pago de los siguientes conceptos, conforme documentación respaldatoria: Indemnización por Despido: \$ 2.677.134,03; Preaviso: \$892.378,01, SAC sobre Preaviso: \$74.335,09; Haberes por Días Trabajados: \$803.140,21; Integración Mes de Despido: \$89.237,80, SAC sobre Integración Mes de Despido: \$7.433,51; Vacaciones no gozadas: \$ 499.731,69; SAC sobre Vacaciones no gozadas: \$41.627,65 y SAC Proporcional: \$438.793,61, lo que hace un total de \$5.523.811,59. Aclara que todos estos conceptos derivan de la relación laboral, y son de naturaleza alimentaria, gozando del carácter de pronto pago conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 24.522. Expresa que conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 24.522, solicita el pronto pago de sus créditos laborales, por tratarse de remuneraciones, indemnizaciones y demás créditos de naturaleza alimentaria. Dicha norma establece que “*El juez ordenará el pago inmediato de los créditos laborales que gozan de privilegio del artículo 246 de la Ley de Contrato de Trabajo (...) hasta el límite del monto privilegiado, con cargo a los fondos líquidos existentes en la masa.*”. Que, la doctrina concursal ha destacado que el pronto pago constituye un reconocimiento expreso del carácter alimentario de ciertos créditos laborales, y debe ser interpretado de manera pro operario (Junyent Bas – Molina Sandoval). Que, la CSJN ha sostenido que el trabajador en situación concursal debe gozar de una protección reforzada, en virtud del art. 14 bis de la CN, sin quedar atrapado en dilaciones propias del procedimiento universal (Fallos 327:3753). Enumera documental que adjunta. Ofrece prueba. Deja expresa reserva de iniciar acciones posteriores por otros conceptos, en particular eventuales daños y perjuicios derivados del incumplimiento de aportes previsionales y de obra social, que se reclamará en forma incidental o por la vía que

corresponda. **Con fecha 22/08/2025** se da trámite de ley a la solicitud de pronto pago impetrada y se ordena correr vista en forma sucesiva a la fallida y a la Sindicatura en ese orden. Con fecha 26/08/2025 y 03/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Expresa que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Manifiesta que el instituto del pronto pago tiene una regulación ambivalente, ya que desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede para atender un crédito de causa anterior a la presentación en concurso y, desde el punto de vista del trabajador, es una manifestación del ejercicio de su derecho crediticio a percibir rápidamente su acreencia, atento a su naturaleza alimentaria (Junyent Bas, Francisco - Flores, Fernando; "Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra", pág.212, Editorial Ábaco, edición 2004)". Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Gráficamente Maza y Lorente resumen la circunstancia diciendo que "pronto pago no es necesariamente pronto cobro". Agrega que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión. Los trabajadores podrán cobrar sus

acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer, reservando fondos para acreedores preferentes*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Asimismo, sostiene que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago, por lo que considera que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillón Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 12/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis del pedido de pronto pago y de la documental aportada, concluyendo que **la impetrante no ha podido demostrar su relación de dependencia laboral con la fallida**, por cuanto **facturaba** mensualmente por su prestación profesional, siendo su condición tributaria bajo el régimen de Monotributo, y que, por otra parte no surge tampoco, de la documentación enviada por la sociedad fallida al Organismo Nacional -ARCA- ningún registro que la vincule laboralmente con la fallida. **Considera que el presente Pedido de Pronto Pago debe ser rechazado en todos sus términos**. Con fecha 10/12/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero:Tema a decidir: Corresponde al Tribunal expedirse con relación a la solicitud de pronto pago de la acreencia reclamada por la **SRA. MELISA DOLORES ALVAREZ**, quien expresa que ingresó a trabajar en relación de dependencia jurídica, técnica y económica para la demandada MRQZPABAR DESARROLLOS S.A el día 01/07/2022, y que, indica que dicho vínculo fue categorizado bajo la apariencia de Monotributista. Corrida vista a la

sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El derecho reclamado. Así las cosas, se tiene que la solicitud debe analizarse conforme la normativa de los arts. 16, y c.c. de la L.C.Q., que en lo sustancial ha mantenido la filosofía de la Ley 19.551. En efecto, según se desprende de la interrelación de los citados dispositivos, el acreedor de origen laboral goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos pre-concursales. Los antedichos créditos, en el caso de la quiebra, se encuentran específicamente enumerados en el art. 183 citado que regula el derecho al pronto pago de las obligaciones laborales con exclusividad al derogarse el dispositivo laboral que preveía el instituto (art. 266, Ley N° 20.744), conforme surge del art. 293 del ordenamiento concursal, unificando así ambos cuerpos legales en este tópico.- **Tercero: Análisis sustancial:** Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de la documentación del Organismo Nacional ARCA -en coincidencia con lo sostenido por la Sindicatura- no surge corroborado el vínculo laboral habido entre la impetrante y la sociedad fallida, no surgiendo ningún registro que lo vincule laboralmente con la fallida. Asimismo, en cuanto a lo pretendido, en base a las constancias acompañadas y teniendo en cuenta la observación efectuada por la Sindicatura, el Tribunal coincide con lo manifestado por el órgano Sindical, es decir, de la documental aportada por la impetrante no ha podido demostrarse su relación de dependencia laboral con la fallida, por cuanto facturaba por su prestación, siendo su condición tributaria bajo el régimen de Monotributo, por lo que se impone el rechazo de la presente solicitud. Que, *“no precede el pronto pago cuando existieren dudas razonables en cuanto a su origen o legitimidad; cuando el crédito, antes de formularse el pronto pago o coetáneamente con la opinión del síndico, estuviese controvertido; y en el*

caso de existir connivencia entre el peticionante del beneficio y la concursada” (cfr.: GRAZIABILE, Dario, “Derecho Concursal”, Abeledo Perrot, pág.301). En autos, como se ha referenciado más arriba, el reclamo se encuentra controvertido, y en función de que, el trámite del instituto del pronto pago permite la simple comprobación de la existencia del crédito, limitando la prueba a la instrumental, no corresponde en consecuencia abrir a prueba el incidente para determinar los rubros reclamados, por lo cual, deberá el pretense acreedor iniciar el reclamo efectuado por ante el Tribunal competente.

SE RESUELVE: I. No hacer lugar al pronto pago requerido por la **SRA. MELISA DOLORES ALVAREZ** por encontrarse controvertido, debiendo en su caso la requirente iniciar su reclamo por la vía correspondiente. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.22